

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 769

Referencia: 769

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-08-1956

Título: POR EL CUAL SE FIJAN LAS NORMAS Y PAUTAS PARA LA CAMPAÑA DE ERRADICACION DEL PALUDISMO.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 13267

Publicada el: 10-06-1957

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Enfermedades de humanos, Protección de la salud

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.809

Rollo: 46

Posición: 1786

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 18 de agosto de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJANSE LAS NORMAS Y PAUTAS PARA LA CAMPAÑA DE ERRADICACION DEL PALUDISMO

DECRETO NUMERO 769
(DE 24 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se fijan las normas y pautas para la Campaña de Erradicación del Paludismo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Declárase el paludismo un problema de salud pública que afecta al desarrollo socio-económico de toda la Nación y por tanto es urgente declarar su erradicación como medida de emergencia nacional.

Artículo Segundo: A fin de asegurar el éxito de una Campaña de Erradicación del Paludismo, el Departamento Nacional de Salud Pública, por intermedio de su Servicio Nacional Especializado Anti-Malárico, que en lo sucesivo se llamará Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, tendrá a su cargo el planeamiento, ejecución, coordinación, supervisión y evaluación, de un programa de trabajo que contempla la campaña de erradicación del paludismo, de conformidad con las normas y técnicas modernas.

Artículo Tercero: Están obligados a colaborar al desarrollo del Programa de Erradicación, todas las demás dependencias Oficiales, Nacionales y Municipales y las empresas privadas que realicen obras o explotaciones industriales o comerciales en zonas maláricas. Igualmente están obligados a ajustarse al programa de erradicación y a contribuir a su desarrollo, los médicos particulares y demás profesionales afines a la medicina, como enfermeras, laboratoristas, parteras, que tengan que ver con el problema palúdico, y todos los ciudadanos nacionales y extranjeros.

Artículo Cuarto: La campaña de erradicación del paludismo en todo el país se hará mediante la aplicación de insecticidas de acción residual o persistente en las paredes interiores de todas las viviendas situadas en áreas palúdicas, con el fin de destruir a los anófeles vectores infectados. Se podrán utilizar también otros métodos de lucha que la ciencia y la técnica demuestren como eficaces y económicas.

Artículo Quinto: Los casos comprobados o sospechosos de malaria, *son de declaración obligatoria*, la cual deberá hacerse en el término de 24 horas contadas desde que se tenga conocimiento

del caso respectivo, ante la autoridad sanitaria local o nacional.

Dicha denuncia se hará por el medio de comunicación más rápido, ya sea el telégrafo, teléfono, correo o personalmente, confirmado siempre por escrito, con indicación de nombre, edad y domicilio de la persona, forma clínica y parasitológica, cuando se haya hecho ya esta investigación. Para los efectos anteriores, se proporcionará la correspondiente franquicia telegráfica y postal.

Estarán obligados a esta denuncia:

- a) El médico que ha asistido o asista al enfermo o que en general en el ejercicio de su profesión haya tenido conocimiento del caso.
- b) Los laboratoristas que hayan practicado el examen.
- c) Los Farmacéuticos y las personas que hayan suministrado medicamentos antimaláricos.
- d) Los Directores de Hospitales, Centros de Salud o Unidades Sanitarias.
- e) Los Directores, Regentes o Jefes de cualquier establecimiento de Educación con relación a sus alumnos y empleados.
- f) Los propietarios o Gerentes de Empresas agrícolas, comerciales e industriales en relación con sus obreros y empleados.
- g) Los profesionales afines a la medicina enumerados en el Artículo 3º

Artículo Sexto: Como complemento indispensable en la notificación de los casos, es obligación de todo médico tomar al presunto enfermo, muestras de sangre (gota gruesa y frotis), hacer u ordenar la verificación parasitológica y notificar rápidamente el resultado al Departamento de Salud Pública, para su comprobación final en los laboratorios que designe el Departamento de Salud Pública.

Artículo Séptimo: El Departamento de Salud Pública proveerá las facilidades diagnósticas necesarias tanto a las Unidades Sanitarias, como a las clínicas, y hospitales privados o del Estado, y a los médicos en general, a fin de asegurar la verificación parasitológica de todos los casos. El personal de estos servicios estará obligado a someterse a las normas técnicas que en este sentido dicta el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria.

Artículo Octavo: Todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros, están obligados a someterse a los exámenes clínicos y parasitológicos que se consideren convenientes. Además, los enfermos de Malaria están obligados a someterse a tratamientos radicales de su infección, salvo contra-indicaciones clínicas bien fundadas.

Artículo Noveno: Toda empresa oficial o privada que explote cualquier actividad con un régimen comercial, industrial o agrícola y cuyas labores se desarrollan en una zona palúdica declarada así por el Servicio Nacional de Malaria, está en la obligación de dar las más amplias facilidades para el cumplimiento de las medidas que dicte el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria para asegurar la erradicación del paludismo en el área donde opera dicha empresa.

Artículo Décimo: Cuando las empresas a que se refiere el Artículo 9º den trabajo a 50 o más

empleados u obreros, estarán en la obligación de realizar y ejecutar con sus propios fondos y medios la protección de dicho personal y de sus familiares para la cual deberán poner en práctica las medidas que dicte el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria y permitir la fiscalización de las mismas. En los Contratos con la Nación de las Empresas privadas, comerciales, industriales o agrícolas y en los planes de trabajo de las empresas oficiales de igual índole, se especificará la obligación en que están de darle prioridad a los programas de erradicación del paludismo en sus respectivas áreas de explotación.

Artículo Undécimo: Como quiera que el éxito de la erradicación del paludismo mediante la aplicación de insecticidas de acción persistente, depende de la cobertura total de las casas en áreas palúdicas en un corto número de años, es obligación de todo habitante, nacional o extranjero, permitir, aceptar y facilitar el rociamiento de las paredes de las viviendas y demás edificios de una comunidad.

Artículo Duodécimo: Las cuadrillas encargadas del rociamiento entrarán, previa identificación, a todas las casas que les hayan ordenado rociar y procederán con el debido orden, cuidado y respeto a ejecutar su trabajo; en caso de encontrar casas cerradas o impedidas, el Jefe de la Brigada, después de agotar las medidas persuasivas, procederá en conformidad a lo establecido en el Artículo 214 del Código Sanitario. Para el efecto, el señor Director General de Salud Pública, le otorgará por escrito una autorización permanente, cuya presentación ante los Jefes locales de la Guardia Nacional, será requisito suficiente para que éste le otorgue el respaldo necesario para entrar a cualquier lugar cerrado, público o particular, a fin de hacer efectivo el rociamiento de las casas.

Artículo Décimotercero: Cuando por especiales condiciones de trabajo o por cualquier otra circunstancia, se realicen movimientos de población de áreas todavía maláricas a otras áreas donde ya se ha logrado la erradicación de esta enfermedad, las Autoridades y los responsables de este movimiento adoptarán las medidas correspondientes para evitar la reaparición de la enfermedad en las zonas libres.

Artículo Décimocuarto: Cualquier construcción destinada a viviendas en zona malárica, deberá ser notificada a la Autoridad Sanitaria o Policial más próxima.

- a) En el momento de iniciar la construcción;
- b) En el momento de habitarse como vivienda.

En la notificación a que se refiere el presente Artículo se hará constar nombre y dirección del propietario; nombre y dirección del futuro ocupante; tipo de vivienda; número de habitaciones y ubicación exacta. Esta notificación será sólo para los efectos de la lucha antimalárica y no requerirá pago de ninguna especie.

Artículo Décimoquinto: A fin de prevenir la re-infección palúdica del país con la introducción de elementos portadores de parásitos se establecen medidas para evitar su re-introducción en todos los puertos y aeropuertos del país de tráfico internacional mediante el examen de sangre

de personas provenientes de regiones maláricas; tratamiento radical de los que se encuentran infectados y rociamientos de los barcos y aviones cuyas pesquisas indiquen la presencia de anófeles vivos; estas medidas quedarán condensadas en un reglamento especial.

Artículo Décimosexto: Teniendo presente los compromisos solemnes contraídos por el Gobierno de Panamá ante los demás Gobiernos en los acuerdos tomados por XIV Conferencia Sanitaria Panamericana y posteriormente por los Consejos Directivos de la Oficina Sanitaria Panamericana; y siendo la erradicación de la Malaria una actividad de Salud Pública, esencialmente preventiva, el Gobierno Nacional, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 217 del Código Sanitario está en la obligación, al formularse los Presupuestos Nacionales de asegurar las partidas presupuestarias requeridas por el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, para proseguir y llevar hasta el fin el programa de erradicación de la malaria.

Artículo Décimoséptimo: El Ministerio de Hacienda y Tesoro antes de proceder a adquirir los materiales y equipos requeridos por el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria deberá cerciorarse que éstos cumplan estrictamente las especificaciones técnicas en cuanto a calidad, eficacia y rendimiento que han sido fijadas por OMS, para lo cual se hará asesorar por el Departamento de Salud Pública.

Artículo Décimoctavo: El Servicio Nacional de Malaria y la Sección de Fiebre Amarilla anexa al mismo, del Departamento de Salud Pública quedan incorporados a la Carrera Administrativa y todos los asuntos pertinentes a la administración de personal de dichos servicios se regirán por el Decreto Ley 11 de 16 de septiembre de 1955 y su Reglamento.

Parágrafo: Al entrar en vigor el escalafón sanitario que prevee el Código Sanitario, los empleados del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria pasarán a formar parte de dicho escalafón en los términos previstos por dicho Código y las disposiciones complementarias del mismo.

Artículo Décimonoveno: En atención a la urgencia de llevar a cabo el programa de erradicación de la malaria en toda su extensión y profundidad dentro de un plazo máximo de 5 años, y a la necesidad imperiosa de aprovechar todas las horas hábiles, el personal dependiente del SNEM deberá cumplir diariamente una jornada doble de trabajo, no aplicándose en este caso la disposición contenida en el Artículo 1º de la Ley Nº 37 del 20/12/49, que regula la jornada de trabajo en las oficinas públicas administrativas, en cambio se aplicará la Regla 16.1 del Reglamento de la Carrera Administrativa.

Artículo Vigésimo: Las infracciones a las disposiciones de este Decreto y a sus Reglamentos serán sancionados en conformidad a las disposiciones contenidas en el Libro VI (Artículo 216 a 230) del Código Sanitario (Ley Nº 66 del 10/11/47), eliminándose la limitación contenida en el inciso 2º del Artículo 224 (Capítulo 4º). Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad sanitaria procederá cuando así corresponda, a realizar los trabajos por cuenta de los infractores, quienes

estarán obligados a reintegrar al Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, la suma gastada en la protección a sus predios.

Artículo Vigésimoprimer: Este Decreto comenzará a regir desde su sanción y modifica o anula todas las legislaciones anteriores que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 60

Entre los suscritos a saber: Sergio González Ruiz, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en nombre y representación de La Nación, por una parte que en adelante se llamará el Gobierno; y el Doctor Luis R. Chacón, ecuatoriano, en su propio nombre y por la otra parte quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Director de Unidad Sanitaria de 6ª Categoría en la Unidad Sanitaria de Pesé.

Segundo: Se obliga asimismo el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva, o en defecto de éstos a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de doscientos setenta y cinco balboas (B/275.00) mensuales.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado a partir del día 15 de agosto de 1955, fecha en que vence el firmado por él en 1954, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

- El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueran contrarias a la Ley.
- El vencimiento del Contrato, si una de las

partes no manifiesta deseo de prorrogarlo dentro del término de un (1) mes.

c) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a La Nación con un (1) mes de anticipación;

d) La conveniencia de La Nación de darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso al Contratista con un (1) mes de anticipación;

e) El mutuo consentimiento de las partes; y

f) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio por parte del Contratista. En los casos C. y D. y siempre que tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: La Dirección de Salud Pública se reserva el derecho de trasladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Décimo: Cualquiera que sea la causa de la rescisión de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de La Nación.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

El Contratista,

Luis R. Chacón.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Roberto Heurtematte.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 8 de septiembre de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE DOMINGO SOTO

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N° 47-2075,

CERTIFICA:

1º Que en reunión de los Accionistas de la Sociedad denominada "Servicios de Motores, S. A." en Castellano